

Repertorio de la Jurisprudencia Social Extranjera

ARGENTINA

ACCIDENTE DEL TRABAJO (Tuberculosis)

(Fallo de la Cámara Civil 2ª de la Capital)

La muerte del obrero, de tuberculosis pulmonar de forma fibrocásea, sin que mediara accidente no es indemnizable aún cuando haya desempeñado sus tareas en un ambiente posiblemente insalubre por la emanación de vapores ácidos, desde que, según los peritos, sólo en las formas agudas o de localización laríngea, de aquella enfermedad, cabe pensar que la atmósfera insalubre sea una causa por lo menos concurrente.

ACCIDENTE DEL TRABAJO (Relación entre el si- niestro y el trabajo)

(Fallo de la Cámara Civil 2ª de la Capital)

La circunstancia de que el actor sufriera el accidente mientras realizaba un trabajo propio de las actividades de la empresa, pero no comprendido entre los contratados por el cliente de la misma, en cuya casa trabajaba, no desliga la responsabilidad del patrón, si la víctima ejecutó dicho trabajo por orden del oficial que lo mandaba.

CONTRATO DE TRABAJO (Causales de despido)

(Fallo de la Cámara Comercial de la Capital)

La falta de fondos en la caja llevada por el actor que ocultó el hecho al tiempo de producirse, reconociéndose responsable de la falla por escrito, recién al ser descubierta por el principal, constituye causal de despido con los alcances de los artículos pertinentes del Código de Comercio reformado, aún cuando no medie dolo de su parte, pues siempre existiría culpa reconocida y agravada por el silencio observado en aquella oportunidad.

INFORMACIONES SOCIALES

ACCIDENTE DEL
TRABAJO
(Influencia del accidente anterior)

(Fallo de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca)

La capacidad del obrero está representada ante la ley, por su productividad al tiempo de ocurrir el siniestro, es decir por su salario actual, con absoluta independencia de su capacidad orgánica o funcional; de tal modo que el accidente acaecido bajo un contrato de trabajo anterior que disminuyó de algún modo esta capacidad funcional, no puede tener influencia para apreciar la incapacidad del accidente último, pues la ley presume que en la determinación del valor del contrato actual ya han gravitado las consecuencias del infortunio anterior.

ACCIDENTE DEL
TRABAJO
(Seguro de Accidentes)

(Fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital)

No procede la excepción de litispendencia, o puesta a la demanda iniciada contra el patrón, fundada en el juicio entablado contra el asegurador que en su escrito de responde expresó que la póliza que cubrió el riesgo por accidentes del trabajo no importaba subrogar al patrón en las obligaciones emergentes de tales siniestros, como así también que el contrato de seguro se había perfeccionado en violación de los estatutos de la sociedad.

CONTRATO DE
TRABAJO
(Quiebra del Principal)

(Fallo de la Cámara Comercial de la Capital)

1.—La cesantía del trabajador originada en la liquidación sin quiebra del principal no autoriza a reclamar indemnización por falta de pre-aviso.

2.—Las vacaciones no gozadas no pueden ser compensadas en dinero.

PROPIEDAD LITERARIA
Y ARTISTICA
(Obras de arte aplicadas al comercio y a la industria)

(Fallo de la Cámara Civil 2ª de la Capital)

El artículo 1o. de la ley 11,723 al comprender los modelos de obras de arte o ciencia aplicables al comercio o a la industria, ampara el diseño de una reja oportunamente registrado.

Si bien el depósito legal del diseño de una reja no basta por sí sólo para conferir al autor los derechos inherentes a la propiedad intelectual, siendo necesario también que la obra, contenga algo propio, original o novedoso, corresponde a quien lo impugna, justificar que el dibujo ha sido copiado o inspirado en otros anteriores.

Las sanciones de la ley 11,723 alcanzan a quienes reproducen una obra sin consentimiento de su autor, no siendo óbice para ello el haberlo efectuado por encargo de otras personas.

El derecho de un autor a los frutos de su obra intelectual implica su no reproducción, y, en consecuencia, la sólo violación de este derecho le causa un daño susceptible de apreciación pecuniaria. A falta de justificación del monto del perjuicio, cabe, pues, deferirlo al juramento estimatorio del damnificado.

ACCIDENTES DEL
TRABAJO

(Enfermedades profesionales
y no profesionales)

(Fallo de la Cámara Civil 2a. de la Capital)

1.—El rasgo diferencial de la enfermedad-accidente es su aparición subitánea. Las que se manifiestan en plazos más o menos largos no revisten tal naturaleza.

2.—Los males adquiridos en ambientes insalubres corresponden admitir como accidentes si son causados por un hecho repentino. Si la dolencia o agitación de una preexistente, proviniese de una larga permanencia en sitios malsanos, se tendría una enfermedad, no un accidente.

3.—La tuberculosis pulmonar contraída por un obrero después de un trabajo ejecutado en malas condiciones de salubridad, casi nunca reviste el carácter de accidente, porque no se puede hallar su origen en un hecho repentino bien determinado.

4.—Las afecciones patológicas accidentales no se distinguen tanto por las condiciones extraordinarias en que se presta el trabajo (humedad, falta de aire, cambios bruscos de temperatura “et sic de similibus”), cuanto por algún evento cierto constable o fuertemente presumible—verdadero elemento ético lógico del infortunio— que en el curso del mismo se presenta en forma inesperada como provocador de una dolencia o acelerante de la preexistente.

5.—No procede acordar indemnización por la muerte del obrero a causa de una tuberculosis pulmonar aún cuando el ambiente fabril haya estado sujeto a apreciables oscilaciones térmicas, si no existe en el caso ningún hecho de carácter accidental, causante o agravante de la enfermedad.

6.—La alusión que se hace en la demanda a un “resfrío” que habría contraído el obrero y la de-

claración de varios testigos de que aquél se quejaba de "dolores al pulmón", no bastan para declarar indemnizable la muerte del mismo a causa de una tuberculosis pulmonar, cuando no existe prueba de la relación de casualidad que puedan haber tenido aquellos hechos aún ciertos, con el trabajo.

ITALIA

ACCIDENTES DEL TRABAJO (aceptación de Diferenciación)

(Fallo de la Corte de Apelaciones de Milán).

El cobro que haga el accidentado, sin excepción o reserva alguna, de los prorratesos de la renta que le ha liquidado el instituto asegurador, importa aceptación tácita de la liquidación misma.

Ni la validez de la aceptación tácita cumplida como arriba se indica puede tacharse afirmando que no incluye renuncia de la diferencia entre el exacto y el mayor monto de los prorratesos que se pretende son debidos. En efecto, es diversa la condición del accidentado, de aquella del acreedor de una deuda pagadera en prorrateso, que la exija en suma menor, por cuanto los prorratesos que cobra el infortunado son iguales y no inferiores a aquellos que se conoce que se le deben, según la comunicación que le hizo el instituto asegurador, conforme a la ley.

No puede, pues, pedir una nueva liquidación ex art. 42 del Reglamento del R. D. 17 de agosto de 1935, No. 1765, siendo precisamente presupuesta por ésta la no aceptación, ni expresa, ni tácita, de la liquidación efectuada.

El pago de los prorratesos de renta mediante giro en cuenta corriente postal, no induce equivocación respecto al título al cual el pago mismo debe referirse, cuando se hayan efectuado todas las comunicaciones relativas a la liquidación de la renta prescrita por la ley.

Para la validez de la tácita aceptación efectuada como arriba se indica, no es necesario la aprobación del Patronato Nacional que asista al obrero. En efecto, éste conserva su plena capacidad jurídica dispositiva, no estando investido el P. N. de un mandato ex-

INFORMACIONES SOCIALES

ley respecto a él. E. P. N. tiene derecho solamente a las comunicaciones, por parte del instituto asegurador, de las que trata el art. 89 del reglamento citado.

Ni el Instituto está obligado a pedir el consentimiento preventivo del P. N. a la aceptación, como quiera sea hecha, por el obrero, de la liquidación de renta efectuada.

El estado de extrema necesidad en que se encuentra el obrero al momento en que cobra, sin excepciones o reservas, los prorrateos de la renta que se le ha liquidado, no vicia la validez de la aceptación tácita hecha por él de tal modo, no estando comprendida aquella condición entre las causas de invalidez de consentimiento previstos por el art. 1108 del Código Civil.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEL PERU

CAPITAL SUSCRITO	S/.	12,000,000.00
CAPITAL PAGADO	„	8,680,000.00
RESERVAS Y PROVISIONES	„	3,447,856.26

Efectúa préstamos sobre propiedades rústicas y urbanas, al 7% de interés y 1% comisión anual, a los plazos de 10, 20 y 30 años a los que corresponde el siguiente servicio trimestral por cada S/. 1,000.00 prestados.

a 10 años de plazo	S/.	37.05
a 20 años de plazo	„	25.63
a 30 años de plazo	„	22.39

El plazo estipulado es obligatorio para el Banco, voluntario, para el deudor, quien en cualquier momento puede cancelar su deuda o amortizarla parcialmente, mediante amortizaciones extraordinarias, rebajándose en este último caso la cuota trimestral futura, en la misma proporción en que se ha rebajado el capital del préstamo.